TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154516

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 770/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por "Prefabricados 333,-- S.L.".

SOBRE: Contra los Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Elche de fechas 31 de julio, 11 de agosto y 6 de septiembre de 1986.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por "Prefabricados 333, S.L.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Horacio Garrastazu Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad "Prefabricados 333, S.L.", interpuso recurso de amparo contra los Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Elche, de fechas 31 de julio, 11 de agosto y 6 de septiembre de 1986, en los que se acordó la demolición de una nave industrial en Elche,propiedad de la entidad recurrente en amparo. Dicho recurso tuvo entrada en el -- Registro General de este Tribunal con fecha 5 de junio de 1987.

El recurso de amparo se interpone por estimar la parte recurrente que se ha producido infracción del art. 24 de la C.E por la entidad municipal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo, y resultan de la demanda y el material aportado, son los siguientes:

a) Tras denuncia formulada el día 13 de marzo de 1986, se incoó expediente por el Ayuntamiento de Elche, con motivo de haberse construído una nave industrial sin ajustarse al régimen jurídico del suelo no urbanizable contenido en los arts. 85 y 86 de la Ley del Suelo y en el art. 15 de las Normas Urbanísticas del Plan General, según se deduce del primero de los Decretos mencionados, en el que igualmente se hace constar que el señor Lidón no ha presentado proyecto de legalización respecto a la construcción de la citada nave. Por ello, el citado Decreto de 31 de julio de 1986, en el que consta la fecha de incoación del expediente (17 de marzo del mismo año), de acuerdo con el art. 184.3 de la Ley del Suelo y con el art. 29.4 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y transcurridos los dos meses desde la notificación del Decreto de paralización de las obras, considera que es conforme a Derecho la demolición de éstas a costa del interesado.

b) El Decreto de la Alcaldía ya mencionado acordó proceder a la demolición de la obra, y conceder al interesado un plazo de ocho días para la ejecución voluntaria de este acuerdo.

c) Los Decretos de 11 de agosto de 1986 y de 6 de septiembre del mismo año únicamente reafirmaron la decisión

Papel de Oficio — UNE A-4

adoptada por el Alcalde y, tras el incumplimiento del plazo dado a don Cristobal Lidón para la demolición voluntaria de la obra, finalmente acuerdan señalar el día 23 de septiembre de 1986 para la demolición de la nave por la Brigada municipal, lo que así se hizo en la fecha señalada.

d) Entre tanto, el día 4 de abril de 1986, don Cristobal Lidón había vendido a la Entidad "Prefabricados 333, S.L." la citada nave, en documento privado que se halla incluído en el expediente.

e) Según se desprende también del examen del citado expediente, el 16 de septiembre de 1986, don Cristobal Lidón Cascales se personó ante el notario don Manuel Portolés Cerdán, autorizando éste acta de requerimiento con el objeto de notificar formalmente a Prefabricados 333, S.L. la existencia de un procedimiento sobre infracción urbanística incoado por el Ayuntamiento de Elche ordenando la demolición de obras supuestamente ilegales de la nave que vendió el requirente a la entidad requerida con fecha 4 de abril de 1986, "lamentando no haberle traspasado antes los citados Acuerdos municipales por evitarle molestias que creía se subsanarían por las negociaciones llevadas con el Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Elche".

f) La Entidad hoy recurrente amparo interpuso recurso contra los citados Decretos de la Alcaldía en el procedimiento --

—Papel de Oficio— UNE A-4

contencioso-administrativo de Protección Jurisdiccional de los -- Derechos Fundamentales de la Persona, con fecha 18 de septiembre de 1986, alegando violación del art. 24 de la C.E. en cuanto a la indefensión que le produjo la falta de audiencia y emplazamiento en el expediente administrativo de referencia.

g) Tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, se dictó Sentencia, con fecha 20 de enero de 1987, por la Sala -- Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, desestimando el recurso interpuesto por entender que no se había cometido violación alguna de derechos fundamentales.

h) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por Prefabricados 333, S.L., recurso que se admitió en un solo efecto y que se desestimó finalmente el 24 de marzo por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, confirmando la Sentencia de instancia antes mencionada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

i) Hay que hacer constar que el Letrado-Director del recurso de amparo, don Alberto Padilla, presentó escrito el día 3 de julio pasado, poniendo en conocimiento del Tribunal su incompatibilidad para la defensa que hasta el momento asumiera de la entidad Prefabricados 333, S.L., por haber sido elegido Concejal en el Ayuntamiento de Elche, suplicando a este Tribunal le tenga por apartado de este procedimiento y en consecuencia requiera a la Entidad recurrente para que designe nuevo Letrado que dirija el recurso en el plàzo que el Tribunal estime razonable.

Tercero.- La Entidad recurrente en amparo estima que procede la interposición del recurso, por entender que se ha vulnerado el art. 24 de la C.E., ya que se ha producido indefensión a la citada Entidad al no suspenderse el trámite y concederse audiencia a la nueva propietaria a los efectos de que ésta fuera oída en el expediente administrativo, puesto que el Ayuntamiento de Elche omitió dicha audiencia, conociendo la titularidad nueva de la nave derribada a través de diversos documentos o comunicaciones, relatados en el fundamento de derecho núm. 5 de la demanda de amparo.

Para la Entidad recurrente, el Ayuntamiento tuvo efectivo conocimiento de la existencia del traspaso y debió suspender

Papel de Oficio— UNE A-4

la ejecución del acto administrativo. Por otro lado, menciona el derribo efectuado por el Ayuntamiento desoyendo la petición de informe que le hizo la Sala al participarle que se había solicitado la suspensión del acto, suspensión que finalmente se acordó, aun -- cuando la nave había sido ya derribada. Hay que hacer constar que el Gerente de la nueva propietaria, independientemente de aportar varios documentos que acreditan la titularidad nominal de la explotación, se dirigió contra varios responsables del Ayuntamiento a los efectos de que no se procediera a la demolición de la nave, apercibiéndoles respecto a la posibilidad de incurrir en la responsabilidad patrimonial a que se refieren los arts. 40 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y hacerles -- saber a través del mencionado requerimiento que interpondría frente a dichas Autoridades acción de daños y perjuicios que en principio se fijarían en 50 millones de pesetas. Por escrito dirigido - al Alcalde del Ayuntamiento de Elche el 24 de septiembre, y basándose en el citado requerimiento y en la actuación de los responsables municipales, suplicó del Alcalde que éste acordase indemnizar a dicha Entidad en los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución del Decreto de la Alcaldía de 6 de septiembre de 1986.

En conclusión, Prefabricados 333, S.L. solicita se declare "la nulidad de los actos administrativos, dejándolos sin efecto, extendiendo sus efectos a la indemnización que la Entidad actora solicitó en tiempo y forma en el recurso contencioso administrativo, por los daños causados con la ejecución del actc administrativo, según artículo 55.1.a) de la Ley Orgánica 2/79".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154278

Cuarto.- Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Segunda acordó, en el asunto de referencia, poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la interposición extemporánea del recurso de amparo en defecto de acreditación de la fecha de notificación de la resolución que puso fín a la vía judicial, y en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

Quinto. Alega el Recurrente que ya acreditó la interposición en plazo del recurso de amparo con la demanda. Igualmente reitera los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo.

Sexto. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional no considera acreditada la presentación en plazo del recurso, no aprecia contenido constitucional en la demanda, en cuanto el Ayuntamiento no tuvo conocimiento, a la vista de los hechos, de la existencia de terceros interesados en el expediente urbanístico que se estaba tramitando, e interesa de este Tribunal que dicte Auto acordando la inadmisión del presente recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En primer lugar, debemos entender que la sustitución de la figura del Letrado, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 81 y ss. de la LOTC, no puede reabrir un "plazo" para la designación de nuevo Letrado-Director, en cuanto la citada dirección se configura en el art. 81 como un requisito que no exige, en caso de su ausencia por las razones que sean (en este caso, por --

—Papel de Oficio— UNE A-4

haber sido elegido Concejal), la suspensión del procedimiento, sino en todo caso el nombramiento inmediato por parte de la Entidad recurrente de un nuevo Letrado como carga procesal propia.

Aunque del escrito de alegaciones presentado por el recurrente de amparo tampoco se desprende que se haya producido en la fecha por él indicada la notificación que dice acompañar a su demanda, subsanó el primer motivo propuesto en nuestra providencia de 16 de septiembre último mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 21 de octubre de 1987, al cual adjunta certificación por la Sala 5ª del Tribunal Supremo de la fecha de notificación.

Segundo.-Respecto del contenido constitucional de la demanda, procede distinguir entre dos distintos tipos de cuestiones: de un lado, una cuestión de fondo, consistente en la presunta falta de audiencia previa de la Entidad que es nueva propietaria de la nave demolida y, de otro, el problema que suscita la reacción del propio Ayuntamiento de Elche ante el reiterado requerimiento telegráfico para que emitiera informe en relación con la petición de suspensión, reacción que se concreta en el derribo de la nave el día 23 de septiembre de 1986.

En cuanto a la primera cuestión, ni siquiera interpretando extensivamente la Sentencia 18/81, de 8 de junio, relativa a la aplicación de los principios esenciales del art. 24 C.E.

Papel de Oficio— UNE A-4

a la actividad sancionadora de la Administración Pública, puede dejar de advertirse que ya la Sentencia de instancia señaló que se compagina mal con la alegación de la falta de audiencia y notificación en el procedimiento administrativo (incoado por denuncia de 13 de marzo de 1986, es decir, antes de la transferencia por documento privado de la citada nave), el hecho, señalado en la Sentencia de que dicha transferencia no se notificó al Ayuntamiento de Elche, estando implícita en la argumentación de la Sentencia y explícita en el informe del Fiscal la naturaleza "especial" de la transmisión llevada a cabo por documento privado, si nos atenemos a las fechas que constan en el expediente, y tenemos en cuenta a las personas que dirigen o controlan la nave industrial antes y después de la transferencia. Por ello, la Sentencia de la Audiencia Territorial,con el mismo fundamento, atribuye única y exclusivamente a comprador y vendedor la responsabilidad en cuanto al desconocimiento por el Ayuntamiento de la operación realizada. De ahí que no exista infracción alguna, como en ambas se afirma en el procedimiento administrativo, de los derechos contenidos en el art.24 C.E.

Cuestión distinta es si la actuación del Ayuntamiento, en relación con la notificación telegráfica por la que se le requirió que emitiera informe sobre la pieza separada de suspensión, supone una violación del art. 24 C.E.. Este Tribunal ha reiterado en muchas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso al proceso, el acceso en su caso a la vía de recurso y el derecho a la ejecución de la sentencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Pues bien, ninguna interpretación de nuestra citada ya Sentencia 18/81, de 8 de junio, a la vista de las circunstancias expuestas en este caso, autoriza a reconocer una violación constitucional -- en la actuación del Ayuntamiento de Elche relacionada con la suspensión y la demolición de la nave (art. 7.3, 8.2, 8.3 y 10.4 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona). Son las vías procesales ordinarias las que pueden asegurar la reparación de una actuación municipal que el recurrente juzga irregular.

Por todo ello, hay que reiterar la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos -- ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4